



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO NÚMERO

000001

DE 2025

17 JUN. 2025

“Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones”

La Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario - FONSA

En ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley 302 de 1996 y la Ley 2219 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 302 de 1996 creó el Fondo de Solidaridad Agropecuario cuyo objetivo exclusivo consiste en otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones de crisis a que se refiere el artículo 2o de la mencionada Ley.

Que el artículo 1° de la Ley 302 de 1996, indica que se entenderá por pequeño y mediano productor lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Resolución No. 8 del 21 de noviembre de 2023 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, se entiende por pequeño productor las personas naturales de los siguientes segmentos: Pequeño productor de ingresos bajos. Aquellos que tengan ingresos brutos anuales hasta de cinco mil trescientos dos Unidades de Valor Básico (5.302 UVB); y que además sus activos totales no superen a cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB). Pequeño productor. Aquellos con ingresos brutos anuales mayores cinco mil trescientos dos Unidades de Valor Básico (5.302 UVB) y hasta catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB) y cuyos activos totales no superen cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB).

Que la mencionada normativa contempla que el mediano productor es aquella persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a.) Tener ingresos brutos anuales superiores a catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB) e inferiores o iguales a doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dos Unidades de Valor Básico (288.402 UVB) y cuyos activos totales no superen quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

b.) Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB) y cuyos activos totales sean superiores a cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB) e inferiores o iguales a quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

Que el artículo 2 de la Ley 302 de 1996 establece que el FONSA, con base en la disponibilidad de recursos, adquirirá total o parcialmente a los intermediarios financieros la cartera de los pequeños y medianos productores agropecuarios o pesqueros, o intervendrá en la forma autorizada en esta ley, cuando su Junta Directiva verifique y califique la ocurrencia de algunos de los siguientes eventos: a) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción; b) Problemas fitosanitarios o plagas que afecten de manera general y en forma severa a cultivos o productos agropecuarios y pesqueros, reduciendo sensiblemente la calidad o el volumen de la producción, siempre y cuando estos fenómenos sean incontrolables por la acción individual de los productores; c) Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización agropecuaria y pesquera; d) Caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores, en los términos que reglamente el Gobierno nacional. e) Por los efectos de la declaratoria de la emergencia sanitaria asociada a la enfermedad Coronavirus COVID-19.

Que la Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme que el orden público *"remite a unas condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y, en consecuencia, para la realización de los derechos"* (Sentencia C802 de 2002) y que, a su vez, el concepto clásico de orden público, entendido como *"el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana"* (Sentencia C128 de 2018).

Que con posterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante, el *"Acuerdo Final de Paz"*), suscrito con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), el Estado colombiano asumió, mediante una Declaración Unilateral de Estado, compromisos vinculantes a nivel internacional con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho acuerdo. De este modo, el Estado reiteró su compromiso con el respeto al derecho internacional, reafirmando su buena fe y su disposición a diseñar, implementar y ejecutar las medidas necesarias para la terminación del conflicto, incluyendo las dirigidas a la región del Catatumbo, entre otras.

Que, en este marco, la Corte Constitucional, en su Sentencia SU-020 de 27 de enero de 2022, declaró el estado de cosas inconstitucional debido al incumplimiento significativo en la implementación de las garantías de seguridad para la población firmante del Acuerdo Final de Paz que se encontraba en proceso de reincorporación a la vida civil, así como para sus familias. Dicho pronunciamiento subraya la urgente necesidad de adoptar medidas eficaces que aseguren la protección y seguridad de

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

los excombatientes en su proceso de reintegración, conforme a los compromisos asumidos por el Estado colombiano en el contexto del acuerdo de paz.

Que el 9 de septiembre del 2022, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana Estructural No. 026-22, para el municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander, con el fin que se adoptaran medidas urgentes orientadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil habitante de esta población e indicó que el escenario de riesgo se caracterizaba por *"El proceso de reordenamiento que han sufrido las antiguas estructuras de las FARC en todo el país, para el caso de Norte de Santander, se ha hecho visible en la aparición de la Segunda Marquetalia, la disidencia del Frente 33 de las FARC y en la zona que se advierte, con el accionar de los Frentes 10 Martín Villa y 45 Atanasio Girardot"*.

Que el 9 de marzo del 2023, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana Estructural No. 009-2023, para los municipios de Sardinata, Bucacasica y El Zulia, en el departamento de Norte de Santander, con el fin que se adoptaran medidas urgentes orientadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil habitante de esta población e identificó en la caracterización del escenario de riesgo que *"Con la firma del Acuerdo de Paz entre el Estado Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, se generaron nuevos escenarios de riesgo para el departamento Norte de Santander, por la consolidación y reacomodo de diversos grupos armados que históricamente han realizado presencia en el departamento y que con la firma del Acuerdo de Paz y la transición de las FARC-EP a la vida civil han intentado reacomodarse y tomar el control de las zonas en donde se tenía presencia de este grupo armado; frente a ello, la Defensoría del Pueblo por medio del Sistema de Alertas Tempranas ha realizado monitoreo a las situaciones de riesgo en los territorios, con el objetivo de identificar las posibles violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Por lo cual, desde la Defensoría del Pueblo, se han emitido documentos de advertencia con recomendaciones a autoridades y entidades competentes las cuales están encaminadas a la prevención humanitaria, la protección a Derechos Humanos y la atención integral y oportuna a situaciones de riesgo en donde podrían configurarse la ocurrencia de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado. En las zonas objeto de la presente advertencia, jurisdicción del departamento Norte de Santander, existe presencia de diversos actores armados: Ejército de Liberación Nacional (ELN), reductos del Ejército Popular de Liberación (EPL), Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) y facciones disidentes de las antiguas FARC, a su vez; los municipios de El Zulia, Sardinata y Bucarasica se ubican geográficamente en zonas estratégicas del departamento para los grupos armados, pues en jurisdicción de estos territorios se encuentra la vía principal que conecta el municipio de Ocaña con la capital del departamento, vía transcendental para el transporte a la costa Caribe, la Subregión del Catatumbo y la Frontera de Venezuela [...]".*

Que el 19 de mayo de 2023, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana Estructural No. 019-2023 en donde advirtió sobre la vulnerabilidad de 706 municipios y 16 áreas no municipalizadas de 32 departamentos del país, entre ellos, 29 municipios del departamento de Norte de Santander, siendo los principales: Cúcuta, El Zulia, La Esperanza, Tibú, Puerto Santander, Villa del Rosario, Los Patios y Santiago, entre otros.

Que el 29 de junio del 2023, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana Estructural No. 026-2023, para el municipio de Abrego, en el departamento de Norte de Santander, con el fin que se adoptaran medidas urgentes orientadas a

Continuación del acuerdo: *"Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"*

salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, habitante de esta población e indicó que el escenario de riesgo se caracterizaba por *"Riesgos que se derivan por la concurrencia de varios actores armados sobre un mismo territorio con diversos intereses y motivaciones, escenario que tiene lugar en el marco de las disputas y posicionamientos territoriales de actores armados al margen de la ley como el ELN, FD-FARC-EP, facción EPL o "Pelusos"; situación que viene provocando graves afectaciones a la población civil en materia de vulneración de derechos humanos fundamentales e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El municipio refiere factores de vulnerabilidad asociados a una cierta debilidad en las expresiones organizativas y comunitarias a nivel rural, una suerte de dislocaciones territoriales que generan barreras de acceso para la población en materia de bienes y servicios que prestan los entes territoriales, una notoria dispersión poblacional debida a condiciones y determinantes geográficos, escasa presencia de organismos de protección y promoción de DDHH, elevadas tasas de Necesidades Básicas Insatisfechas -NBI- y de pobreza multidimensional que se observan muy acentuadas en las zonas rurales"*.

Que el 23 de agosto de 2023, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana No. 030-23 Elecciones Regionales 2023 la cual hace referencia al riesgo para San José de Cúcuta y el área metropolitana por la presencia de estructuras de criminalidad organizada, algunas de ellas de carácter trasnacional, la lucha por el control del microtráfico en las comunas de la ciudad y la presencia de grupos al margen de la ley como factores que ha generado el aumento de amenazas a líderes/as, presidentes/as de JAC.

Que el 15 de noviembre de 2024, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana de Inminencia 026 de 2024, *"ante el riesgo que se cierne para diversos sectores poblacionales de municipios que conforman la subregión del Catatumbo en Norte de Santander y el Sur del Cesar, debido a las nuevas dinámicas que ha adquirido el conflicto armado interno en los últimos meses en estas zonas"*, así mismo, delimitó esta alerta al ámbito geográfico conformado por *"los municipios de Río de Oro y González en el departamento del Cesar y los municipios de Ocaña, El Carmen, Convención, Teorama, Ábrego y la Playa de Belén, en Norte de Santander"*.

Que en la señalada Alerta Temprana de Inminencia 026 de 2024 se indicó que el escenario de riesgo se configuraba por: i) la escalada violenta por parte del ELN; ii) el reacomodo del EPL, tras la confrontación que este grupo armado ha mantenido con el ELN desde el año 2018 en el Catatumbo; y iii) las pretensiones de fortalecimiento y expansión territorial de grupos disidentes de las FARC desde el Catatumbo, hacia municipios de Santander y sur del Cesar.

Que el 15 de agosto de 2024, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana de Inminencia No. 021-24 para los municipios de la Esperanza - Norte de Santander y San Alberto – Cesar e indicó que el escenario de riesgo se caracterizaba en los siguientes términos: *"El pasado 15 de julio de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional emitió el Decreto 008 de 2024, por medio del cual se decreta el Cese al Fuego Bilateral y Temporal con Respeto a la Población Civil, entre el Gobierno Nacional y el autodenominado Estado Mayor de los bloques Magdalena Medio comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suarez Briceño Frente Raúl Reyes FARC-EP, a partir del 16 de julio de 2024 hasta el 15 de octubre de octubre de 2024. Pese a lo anterior, se presenta un nuevo escenario de riesgo de vulneración de los derechos fundamentales para la población civil e infracciones al DIH en el municipio de La Esperanza en Norte de Santander [...]"*.

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

Que en la mencionada Alerta Temprana de Inminencia No. 021-24 la Defensoría del Pueblo relata además que "[...] es claro que el escenario de riesgo se configura a partir de las pretensiones de expansión territorial del Frente 33, disidentes de las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) desde la subregión del Catatumbo, en Norte de Santander, hacia la zona alta de los municipios de La Esperanza y San Alberto, Cesar, riesgo que se expresa en la posibilidad de ejecutar acciones contra la vida de la población civil que no se someta a las reglas impuestas cuando de imponer el control territorial se trata".

Que el 19 de diciembre de 2024, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta temprana No. 027 de tipo estructural para: Los Patios, Puerto Santander, San José de Cúcuta, Villa del Rosario, en el departamento de Norte de Santander, con el fin que se adoptaran medidas urgentes orientadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, habitante de esta población e indicó que el escenario de riesgo se caracterizaba por "El escenario de riesgo se configura por la presencia e influencia del ELN en la zona rural de San José de Cúcuta y el municipio de Puerto Santander; la creciente criminalidad organizada en San José de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios, así como la presencia del Ejército Gaitanista de Colombia (EGC) y las facciones disidentes de las antiguas FARC-EP en San José de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios".

Que el Decreto No. 000042 del 20 de enero de 2025 declaró "[...] la situación especial de orden público por emergencia social y económica en todo el territorio del Departamento Norte de Santander, como consecuencia de la grave alteración del orden público originada en la región del Catatumbo por enfrentamientos entre grupos armados organizados, que ha generado una crisis humanitaria".

Que el Decreto 000071 del 23 de enero de 2025 declaró "[...] Calamidad Pública en el Departamento de Norte de Santander por seis (6) meses, con ocasión con ocasión (sic) del desplazamiento forzado de personas debido a la situación de orden público sufrida en la subregión del Catatumbo generada por los enfrentamientos entre grupos armados ilegales en la región, de conformidad con la parte considerativa de este decreto, a partir de fecha de su expedición".

Que el Decreto No. 000148 del 20 de febrero de 2025 estableció como medida preventiva "[...] **la medida de TOQUE DE QUEDA** en todos los municipios que integran el área metropolitana de Cúcuta, esto es, los Municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos entre las siete horas de la noche (7:00 pm) del 20 de febrero de 2025, hasta las seis de la mañana (6:00) am, del día 21 de febrero de 2025."

Que el Decreto No. 000151 del 21 de febrero de 2025 estableció como medida preventiva "[...] **la medida de TOQUE DE QUEDA** en el Municipio de Villa del Rosario, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos entre las ocho horas de la noche (8:00 pm) del 21 de febrero de 2025, hasta las seis de la mañana (6:00) am, del día siguiente".

Que, la situación humanitaria y de orden público se deterioró hasta llevar a la declaratoria de conmoción interior mediante el Decreto 062 de 2025 en el cual se refiere a la intensificación de la confrontación entre las disidencias de las FARC-EP y el ELN principalmente.

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

Que, como consecuencia de las afectaciones de orden climatológico, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander a través del Decreto No. 000495 del 25 de abril de 2022 declaró calamidad pública por un periodo de seis (6) meses con ocasión de las afectaciones presentadas por la primera temporada de lluvias del 2022, la cual fue prorrogada por un periodo de seis (6) meses adicionales, a través del Decreto 001448 del 25 de octubre de 2022.

Que el Gobierno Nacional declaró una Situación de Desastre de Carácter Nacional por el término de doce (12) meses a través del Decreto 2113 del 1 de Noviembre de 2022. Conforme con los considerandos de dicho acto administrativo se evidenció que para esa fecha "[...] según informa la UNGRD el "Consolidado de Emergencia Fenómeno de la Niña, 1 de agosto de 2021 a 28 octubre de 2022", 21 departamentos (65.6%) y 390 municipios (34.8%) han recurrido a la Declaratoria de Situación de Calamidad Pública, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012;

Que, a la fecha, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres han reportado, según la UNGRD, afectaciones en: 227 puentes vehiculares, 110 puentes peatonales, 295 acueductos, 20 centros de salud, 228 sedes educativas, 45 centros comunitarios y 21.826 hectáreas de cultivos agrícolas entre otros de carácter similar;

Que conforme a las evaluaciones agropecuarias realizadas durante el primer semestre del 2022, para la formulación del Plan de Prevención y Adaptación frente a la variabilidad climática en el Sector Agropecuario Fenómeno de la Niña 2022-2023, elaborado por la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria - UPRA, productos como el maíz, café, caña, plátano, papa, arroz, aguacate, palma de aceite, yuca, banano y cacao, en 25 departamentos productores, se encuentran en zonas con pronóstico de precipitaciones severas por la ocurrencia del Fenómeno de La Niña. En el caso de la producción bovina, 12.326.342 cabezas se podrían ver afectadas en los mismos departamentos;

Que de acuerdo con el Plan de Prevención y Adaptación Frente a la variabilidad Climática en el Sector Agropecuario- fenómeno de La Niña 2022-2023 de la Unidad de Planeación Rural Agropecuaria - UPRA, se estima una probable afectación de cerca de 93.000 hectáreas de cultivos permanentes y 37.046 transitorios, que corresponden a una producción estimada de 975.000 toneladas de productos permanentes y 235.000 transitorios;"

Que la Gobernación del Departamento de Norte de Santander a través del Decreto No. 000847 del 26 de abril de 2023. Conforme lo señala en los considerandos de dicho acto administrativo "[...] las inundaciones, movimientos es (sic) masa, vendavales y avenidas torrenciales están afectando significativamente la infraestructura vial, canales, acueductos, alcantarillas, infraestructura educativa, de la salud, pública, viviendas, cultivos, especies menores y semovientes, en el Departamento, poniendo en riesgo a las comunidades norte santandereanas, porque ven afectadas sus viviendas, su sustento, su tránsito y accesibilidad a bienes y servicios, entre otros aspectos, según informes de afectación reportados por cada municipalidad".

Que el Gobierno Nacional emitió el Decreto 1810 del 30 de octubre de 2023. "Por el cual se prorroga la situación de Desastre de Carácter Nacional declarada mediante el decreto 2113 del 1 de noviembre de 2022 y sus modificaciones". Conforme lo señala en los considerandos de dicho acto administrativo "[...] el Fondo Adaptación,

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

el 06 de junio de 2023, presentó el resultado de la evaluación de daños, pérdidas e impactos asociados a la ocurrencia del fenómeno La Niña 2021-2023, donde se evidenció que fueron damnificados 1,015,056 personas de 27 departamentos del país, 537 municipios declararon calamidad pública y se afectaron los sectores de agricultura, vivienda, transporte, energía, educación, agua y saneamiento". La normativa en comento de acuerdo con su artículo primero prorrogó la situación de desastre de carácter nacional, declarada mediante el Decreto 2113 de 2022 y sus modificaciones, por el término de doce (12) meses.

Que según la evaluación de daños, pérdidas e impactos asociados a la ocurrencia del Fenómeno de La Niña 2021-2023¹, al revisar la afectación de la población en el Norte de Santander ascendió a 19.225 personas y las afectaciones en los cultivos sumaron 98.071 hectáreas; siendo este el sexto departamento con mayores afectaciones en el sector. El mismo reporte precisa que, a nivel nacional, 161.702 hectáreas de cultivos de arroz se vieron afectadas, siendo este el tercer cultivo con mayores afectaciones. Este panorama repercutió en la disponibilidad de alimentos en el país y también en el departamento, en el cual entre el 30.1% y el 40% de los hogares estaba en inseguridad alimentaria.

Que la Gobernación del Departamento de Norte de Santander declaró calamidad pública, con ocasión de las afectaciones presentadas por la temporada seca bajo la influencia del fenómeno el niño 2024 por el término de seis (6) meses a través del Decreto No. 000108 del 8 de febrero de 2024. Conforme lo señala en los considerandos de dicho acto administrativo "[...] con ocasión de la temporada seca bajo la influencia del fenómeno del niño se han presentado en el departamento, incendios en veinte (20) de los cuarenta (40) municipios, reportando racionamiento de agua en tres municipios, en donde el municipio de Pamplona declaró la calamidad pública debido al incendio presentado en la vereda Fontibón".

Que la Gobernación del Departamento de Norte de Santander declaró calamidad pública, con ocasión de las afectaciones presentadas por la temporada de lluvias 2024 por el término de seis (6) meses a través del Decreto 001287 del 6 de junio de 2024, la cual fue prorrogada por un periodo de seis (6) meses adicionales mediante el Decreto No. 002406 del 5 de diciembre de 2024.

Que la Gobernación del Departamento de Norte de Santander prorrogó por el termino de seis (6) meses la declaratoria de calamidad pública a través del Decreto 001684 del 8 de agosto de 2024, la declaratoria de calamidad pública por temporada seca bajo la influencia del fenómeno de El Niño dispuesta mediante el Decreto 000108 del 6 de febrero de 2024.

Que el Gobierno Nacional declaró una Situación de Desastre en todo el territorio Nacional por el término de doce (12) meses a través del Decreto 1372 del 13 de noviembre de 2024. Conforme con los considerandos de dicho acto administrativo se evidenció que para esa fecha "[...] en el periodo comprendido entre el 10 de septiembre al 12 de noviembre de 2024, se presentaron, aproximadamente, el 40% de los eventos ocurridos en lo que ha corrido del segundo semestre año, esto es, 662 eventos climáticos, entre ellos incendio forestal (61.9%), vendaval (16.5%), inundación (10%), deslizamiento (5.9%), así como también creciente súbita, granizada, tormenta eléctrica, avenida torrencial, erosión, afectando a los

¹ Fondo Adaptación, DNP & UNGRD. 2024. EVALUACION DE DAÑOS, PERDIDAS E IMPACTOS ASOCIADOS A LA OCURRENCIA DEL FENOMENO DE LA NIÑA 2021 - 2023.

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

departamentos de Cundinamarca, Huila, Cauca, Valle del Cauca, Tolima, Nariño, La Guajira, Norte de Santander y Chocó entre otros. Estos eventos han ocasionado la muerte de 5 personas, 37 heridos, 2 desaparecidos, 88.268 personas afectadas, 180 viviendas destruidas, 11.503 viviendas averiadas, 61 vías afectadas, 6 acueductos, 8 alcantarillados y 58 centros educativos afectados, entre otras".

Que en el marco de las notorias alteraciones del orden público y de cambio de extremo climatológico esbozadas y con base en la estimación de producción (en toneladas de paddy verde) que se realiza a través del convenio de cooperación DANE-FEDEARROZ por medio de muestras estadísticas y Censos Nacionales Arroceros la cual se recolecta semestralmente para el sistema riego y secado mecanizado y se encuentra disponible por zona arroceras; para el año 2022 se reportó en la producción de arroz mecanizado para la zona denominada "Santanderes" la cifra de 210.871 toneladas, para el año 2023 se reportó 205.660 toneladas y para el año 2024 continuó la tendencia bajista con la cifra de 194.919 toneladas.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia, el índice de cartera vencida del sector arroceros con corte al cierre de enero de 2025 para el departamento de Norte de Santander alcanzó el 43,9%. El deterioro en la cartera del Banco Agrario de Colombia - BAC en su inversión deja en evidencia un impacto económico asociado a la capacidad de pago focalizado en la producción agropecuaria.

Que, en el contexto de afectación social y económica ocasionada por las notorias alteraciones del orden público y las situaciones de tipo extremo climatológico en el departamento de Norte de Santander, se hace necesario adoptar medidas especiales de apoyo económico, entre otras, que se requieran para atender la situación de crisis y fomentar el acceso a los medios de vida y la garantía de los derechos de los afectados.

Que el escenario descrito, justifica la necesidad de presentar a la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario – FONSA, la propuesta de compra de cartera de pequeños y medianos productores arroceros del departamento de Norte de Santander, y de aquellos esquemas asociativos y de integración, siempre y cuando la totalidad de sus miembros cumplan con las condiciones para calificar como pequeño o mediano productor ante el Fondo FONSA, como medida para habilitar a los productores beneficiarios para recibir nuevos créditos y retomar el desarrollo de actividades productivas para suplir la crisis alimentaria y fomentar el sustento económico de las familias.

Que en la sesión No. 79 de la Junta Directiva, esta calificó como situación de crisis "Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción" y "Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización agropecuaria y pesquera", en virtud de los literales a.) y c.) respectivamente, del artículo 2 de la Ley 302 de 1996.

Que el Gobierno Nacional teniendo de presente las responsabilidades que tiene con el sector y los productores del país y de cara a los objetivos del FONSA, entre ellos, facilitar la recuperación de la capacidad productiva de los agricultores del país, ha considerado que a través de este Fondo los productores pueden aliviar su situación financiera.

En mérito de lo expuesto, la Junta Directiva del FONSA,

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

ACUERDA:

CAPÍTULO 1 – CARTERA OBJETO DE COMPRA POR EL FONSA – Dpto. NORTE DE SANTANDER.

Artículo 1° - BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del FONSA de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, los pequeños y medianos productores arroceros de Norte de Santander, afectados en el marco de la situación de crisis, de acuerdo con la sustentación técnica presentada por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que aparece descrita en el Anexo No. 1 que forma parte de este Acuerdo.

Parágrafo 1. Los productores con endeudamiento actual en el FONSA podrán acceder al beneficio siempre y cuando no presenten incumplimiento al pago de sus deudas dentro de los plazos pactados.

Parágrafo 2. Serán potenciales beneficiarios de compra de cartera los productores con tasa LEC reactivación agropecuaria que hayan perdido la tasa subsidiada por la mora.

Parágrafo 3. Los beneficiarios resultantes del proceso de convocatoria FONSA, cuyos créditos cuenten con garantía complementaria (Garantías Territoriales con Gobernaciones, Alcaldías, Fondos Regionales y demás entidades, complementarias a la garantía FAG), deberán consolidar un acuerdo de pago con el titular de la garantía complementaria, previo al perfeccionamiento de la compra.

ARTÍCULO 2° - CARTERA QUE PODRÁ SER OBJETO DE COMPRAVENTA.

La cartera de pequeños y medianos productores y esquemas asociativos y de integración, siempre y cuando la totalidad de sus miembros cumplan con las condiciones para calificar como pequeño o mediano productor arrocero del departamento de Norte de Santander afectado en el marco de la situación de crisis y que se enmarque en cualquiera de las siguientes:

- a) La cartera redescontada, sustitutiva o agropecuaria, cuya obligación haya entrado en mora durante el periodo comprendido del 27 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2025 y se encuentre a la fecha vencida o castigada².

La cartera objeto del beneficio deberá encontrarse "en mora" a partir del 27 de enero de 2022, entendido "en mora" como obligaciones incumplidas de un (1) día.

- b) La cartera redescontada, sustitutiva o agropecuaria, cuya obligación haya entrado en mora durante el periodo comprendido del 27 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2025 y hubiese sido objeto de normalización y/o acuerdo de pago.

² De conformidad con la conexidad material de la Sentencia SU-020 de 27 de enero de 2022, la cual declaró el estado de cosas inconstitucional debido al incumplimiento significativo en la implementación de las garantías de seguridad para la población firmante del Acuerdo Final de Paz, las Alertas Tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo y los Decretos para la conservación del orden público y de calamidad pública mencionados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 3° - VALOR MÁXIMO A PAGAR POR BENEFICIARIO EN LA COMPRA DE CARTERA. El valor máximo a pagar por beneficiario para la compra de cartera es de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000). Esta suma corresponderá al valor que se pagará por la obligación u obligaciones, como resultado de la valoración de la cartera.

Parágrafo. Se exceptúa del límite establecido en el presente artículo, la cartera redescontada, sustitutiva o agropecuaria de los esquemas asociativos.

ARTÍCULO 4° - BASE DE COMPRA DE LA CARTERA. Valor correspondiente al saldo de capital de la obligación, las primas de seguros a cargo del deudor cuyo pago asumió el intermediario financiero, los honorarios jurídicos y los intereses contabilizados en los estados financieros de conformidad con la normatividad expedida por la Superintendencia Financiera (Circular Básica Contable y Financiera -SFC (Circular Externa 100 de 1995)). Para todos los efectos, no se entienden por contabilizados los intereses que se deben registrar en cuentas de orden.

ARTÍCULO 5°. ASIGNACION DE RECURSOS. Conforme el potencial de compra de cartera, se autoriza un valor de hasta \$15.000.000.000 de pesos; sujeto a la valoración de la cartera, para la compra de la cartera de que trata el presente capítulo. En la distribución de recursos dispuestos para la operatividad del FONSA en la vigencia 2025, se tendrá en cuenta que ello se deberá hacer en proporción a los saldos de capital de cartera reportados por los intermediarios financieros que hubieran manifestado interés en la compraventa de cartera, conforme al procedimiento que se describe en el Capítulo 2 de este acuerdo, en dos grupos: 1) Cartera con garantía FAG vigente (se entiende por garantía vigente del FAG aquella cuyo pago no ha sido reclamado por el intermediario financiero al FAG, o que habiendo sido reclamado, el FAG no la ha pagado o no ha rechazado su pago), y 2) Cartera sin garantía FAG.

PARÁGRAFO. Si los recursos del Grupo 1 fueran insuficientes para comprar la respectiva cartera se podrán utilizar los recursos disponibles del Grupo 2. Si los recursos del grupo 2 fueran insuficientes se podrán utilizar recursos disponibles del Grupo 1.

CAPÍTULO 2 – DEL PROCEDIMIENTO DE COMPRA ENTRE FINAGRO Y LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 6° – INVITACIÓN A OFRECER LA CARTERA Y CONTRATO DE COMPRAVENTA Y RECAUDO DE CARTERA. Para la cartera objeto de compra en el año 2025, FINAGRO adelantará una invitación a los intermediarios financieros por medio de Circular Externa para que manifiesten su interés de vender al FONSA la cartera que cumpla con los requisitos de la Ley 302 de 1996 y con lo dispuesto en el presente acuerdo.

El intermediario financiero deberá presentar en el anexo dispuesto por FINAGRO, la cartera potencial de venta clasificada por tipo de productor. Con base en la información que allegue cada intermediario financiero en este anexo, se dará

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de este Acuerdo, esto es, a la distribución de recursos por grupos.

Una vez surtido el anterior procedimiento, y en el plazo establecido por FINAGRO, el intermediario financiero allegará la Base de Datos potencial de la cartera que ofrece en venta.

Conforme a la información suministrada en estas Bases de Datos y aplicando el procedimiento de regla de tres, se asignará un cupo (límite de recursos) a cada intermediario financiero que será, en principio, el valor máximo de la compraventa.

El contrato deberá incluir como mínimo las condiciones en virtud de las cuales el intermediario financiero venderá dicha cartera a favor del FONSA, y en las que éste comprará aquella que cumpla con los requisitos para acceder al programa.

En todo caso, el procedimiento de compra de cartera dispuesto en este Acuerdo se hará hasta la concurrencia de los recursos disponibles. La compraventa se efectuará sobre la base de beneficiarios que remita el intermediario financiero, y se entenderá perfeccionada con el acuerdo entre FINAGRO y el respectivo intermediario financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la cartera que no reúna oportunamente los requisitos exigidos para la materialización efectiva de la compraventa, se entenderá resuelta de pleno derecho la compraventa. Las compras individuales quedarán en firme en la medida en que se cumplan dichos requisitos en aplicación del principio de "primer llegado, primer servido".

El intermediario financiero no podrá vender obligaciones que no estén incluidas en la Base de Datos potencial de compra de cartera, pero podrá no vender aquellas que aun cuando se encuentren en esta Base, no reúnen los requisitos para materializar efectivamente su venta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las compras que excedan del valor disponible de recursos se reversarán sin responsabilidad para las partes. Por lo tanto, no existe un derecho adquirido, ni para el deudor ni para el intermediario financiero, para la compraventa de la cartera.

PARÁGRAFO SEGUNDO: FINAGRO podrá otorgar al intermediario financiero un pago anticipado de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor estimado de la cartera ofrecida en compra.

PARÁGRAFO TERCERO: Los demás aspectos del contrato de compraventa y recaudo, y en general del proceso de compra, que no se encuentren previstos en este acuerdo serán autónomamente acordados entre FINAGRO y los intermediarios financieros, y posteriormente informados a la Junta Directiva del FONSA, en tal sentido, se autoriza a FINAGRO a implementar la metodología que conforme a criterios técnicos de valoración³ optimice la eficiencia del proceso de compra de cartera.

PARÁGRAFO CUARTO: FINAGRO señalará en la circular externa la información mínima que deben contener las Bases de Datos potenciales de la cartera que ofrece en venta el intermediario financiero.

³ La compra de la cartera se efectuará conforme a criterios técnicos de valoración en virtud del numeral 1 artículo 4 de la Ley 302 de 1996.

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO QUINTO: FINAGRO comprará la cartera objeto de FONSA – Dpto. NORTE DE SANTANDER para ser refinanciada mediante la firma de un nuevo pagaré en los términos de este acuerdo, junto con la correspondiente cesión de garantías y de codeudores a favor del FONSA.

ARTÍCULO 7º - VALORACIÓN DE CARTERA CON GARANTÍA DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS – FAG VIGENTE. El valor de la cartera de créditos con garantía del FAG será el estimado por el valorador, el cual será seleccionado por FINAGRO, y que señalará el monto al que debe adquirirse esta cartera, de manera que su concepto será obligatorio para las partes. En este caso, el costo del valorador será asumido por el FONSA.

Para determinar el precio de compraventa tendrán en cuenta lo siguiente:

- Base de compra: Valor correspondiente al saldo de capital de la obligación, las primas de seguros a cargo del deudor cuyo pago asumió el intermediario financiero, los honorarios jurídicos y los intereses contabilizados en los estados financieros de conformidad con la normatividad expedida por la Superintendencia Financiera. Para todos los efectos, no se entienden por contabilizados los intereses que se deben registrar en cuentas de orden.
- Se entiende por garantía vigente del FAG aquella cuyo pago no ha sido reclamado por el intermediario financiero al FAG, o que, habiendo sido reclamado, el FAG no la pagado o no ha rechazado su pago.

PARÁGRAFO: Materializada efectivamente la compraventa de una obligación con garantía vigente del FAG, quedará extinta de pleno derecho dicha garantía.

ARTÍCULO 8º - VALORACIÓN DE CARTERA SIN GARANTÍA DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS. El valor de la cartera de créditos sin garantía del FAG será el estimado por el valorador, el cual será seleccionado por FINAGRO, y que señalará el monto al que debe adquirirse esta cartera, de manera que su concepto será obligatorio para las partes. En este caso, el costo del valorador será asumido por el FONSA.

Una vez en firme la venta, el intermediario financiero deberá proceder, bajo su responsabilidad y costo, a solicitar la terminación del proceso ejecutivo y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares.

CAPÍTULO 3 – DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y LOS DEUDORES PARA LA MATERIALIZACIÓN EFECTIVA DE LA COMPRA DE CARTERA OBJETO DE FONSA – DPTO NORTE DE SANTANDER

ARTÍCULO 9º - REQUISITOS PARA LA MATERIALIZACIÓN EFECTIVA DE LA COMPRA DE CARTERA OBJETO DE FONSA – Dpto. NORTE DE SANTANDER. Una vez surtido el proceso de compra conforme a la Base de Datos suministrada por el intermediario financiero a FINAGRO, de acuerdo con las previsiones señaladas en el artículo 6º de este Acuerdo, la materialización efectiva de las compras individuales, esto es, de las obligaciones de los productores objeto de FONSA – Dpto. NORTE DE SANTANDER, y la cual se efectuará en orden cronológico aplicando el principio de “primer llegado, primer servido”, se materializará efectivamente con la manifestación que el intermediario financiero haga a FINAGRO de que (i) ha

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

efectuado el endoso de las obligaciones individuales, de conformidad con lo previsto en la norma comercial colombiana y/o (ii) el deudor ha suscrito un nuevo pagaré con espacios en blanco y con carta de instrucciones, para el caso de la cartera de créditos asociativos por parte del deudor, según formato dispuesto por FINAGRO, trámite que deberá ser adelantado por el intermediario financiero con posterioridad a la firma del contrato de compraventa de cartera y respecto de cada una de las obligaciones individuales que fueran reportadas por este en la Base de Datos potencial de compra de que trata el artículo 6 del presente acuerdo.

El intermediario financiero deberá entregar a FINAGRO los documentos e información del deudor que éste exija para el cumplimiento de la normatividad expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el objeto de verificar el tope de activos por tipo de beneficiario únicamente se tendrá en cuenta el balance comercial (relación de activos y pasivos) presentado por el deudor al momento de solicitar el crédito, el cual debe ser actualizado por el intermediario financiero, de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

El intermediario financiero tendrá en cuenta que solo podrán participar como beneficiarios del FONSA – Dpto. NORTE DE SANTANDER, los señalados en el artículo 1 del presente acuerdo.

En un aparte de la carta de instrucciones, el beneficiario certificará, bajo su responsabilidad y bajo la gravedad de juramento, que cumple con todos los requisitos respectivos para acceder al programa y que autoriza al intermediario financiero para transferir a FINAGRO y al FONSA, o a quienes hagan sus veces, toda la información, documentación y registros que sobre su persona y la operación crediticia posee el intermediario financiero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El intermediario financiero deberá proceder, bajo su responsabilidad, a anular el pagaré original de las obligaciones individuales, respecto de las cuales cada productor beneficiario del FONSA – Dpto. NORTE DE SANTANDER, cumpla con los requisitos previstos en este artículo cuya compra se materialice efectivamente.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de compraventa de cartera de créditos asociativos se deberá firmar un pagaré por cada asociado cuya cartera haya sido comprada de acuerdo con el porcentaje de su obligación y el monto máximo autorizado, y el intermediario financiero deberá liberar al asociado titular del crédito por la parte correspondiente del crédito que fue vendida mediante el instrumento que estime conveniente.

PARÁGRAFO CUARTO. El proceso de suscripción de los nuevos pagarés, que es parte esencial e integral de la compra de cartera, por parte de los deudores, es una actividad exclusiva de los intermediarios financieros que responderán por la veracidad de la información y la verificación de los datos de los deudores. Los errores de verificación de identidades e identificación de los deudores serán de su responsabilidad.

PARÁGRAFO QUINTO. Se reversarán de la cartera comprada las obligaciones individuales que no cumplan con los requisitos de este artículo, caso en el cual el

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

intermediario financiero devolverá el valor recibido en el proceso de compra, sin que haya lugar a sanción, descuento o remuneración adicional alguna.

PARÁGRAFO SEXTO. Si en ejecución del programa se logra evidenciar que el productor suministró información falsa o que constituya una conducta contraria a la ley, el hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, y se le hará exigible inmediatamente la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 10° - CARTERA JUDICIALIZADA. Si la cartera objeto de enajenación se encuentra judicializada, una vez se confirme que quedó materializada efectivamente la venta, el intermediario financiero deberá proceder, bajo su responsabilidad y costo, a solicitar la terminación del proceso ejecutivo y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Para lo anterior, deberá contar con el documento suscrito por el deudor que coadyuve la terminación por mutuo acuerdo del proceso sin condena en costas contra el intermediario financiero o el FAG.

PARÁGRAFO. No será objeto de compra la cartera del FAG cuya causal de reclamación del pago, según la solicitud del intermediario financiero, haya sido la desviación de los recursos del crédito.

CAPÍTULO 4 – VALOR DE LA OBLIGACIÓN Y CONDICIONES DE PAGO, TRASLADO A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL DESCUENTO TOTAL OBTENIDO EN LA COMPRA DE LA CARTERA DEL FONSA Dpto. NORTE DE SANTANDER, Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 11° - VALOR DE LA OBLIGACIÓN Y CONDICIONES DE PAGO. El monto de capital de la obligación a cargo del deudor beneficiario del programa FONSA Dpto. NORTE DE SANTANDER será el valor correspondiente al saldo de capital de la obligación adeudado (al intermediario financiero, al FAG), las primas de seguros a cargo del deudor cuyo pago asumió el intermediario financiero, los intereses contabilizados según la normatividad de la Superintendencia Financiera y honorarios de cobranza jurídica.

PARÁGRAFO: Las condiciones financieras para el pago de las obligaciones serán las siguientes:

- **Plazo total:** Diez (10) años, incluido el período de gracia, contados desde la fecha de firma del pagaré.
- **Saldo de la obligación:** Al saldo de capital, más las primas de seguro de prima e intereses adeudados al intermediario financiero, se aplicará el descuento promedio obtenido de la negociación adelantada por FINAGRO como resultado del proceso de valoración.
- **Intereses:** No se causarán intereses corrientes durante el plazo total de las obligaciones adquiridas por el FONSA.
- **Interés de mora:** Si el deudor incurriera en mora en el pago de las cuotas de capital de obligaciones adquiridas por el FONSA, se le cobrará el máximo interés de mora permitido por Ley para obligaciones financieras.

Continuación del acuerdo: "Por el cual se establecen las condiciones y forma de compra de cartera objeto de FONSA de pequeños y medianos productores arroceros del Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones"

- **Aceleración:** El no pago total de cualquiera de las cuotas, o del seguro de vida de ser el caso, dará derecho al acreedor a declarar vencida la totalidad de la obligación, y en consecuencia procederá a exigir el pago de todas las sumas debidas, diligenciar el pagaré e iniciar el cobro jurídico.
- **Amortización de capital:** El capital de la obligación se pagará en siete (7) cuotas iguales anuales, a partir del cuarto año y hasta el décimo año.
- **Periodo de gracia:** Tres años de periodo de gracia, sin causación ni pago de intereses.
- **Seguros:** El programa asume el primer año de seguro a deudores.

ARTÍCULO 12° - ACCESO A NUEVOS CRÉDITOS. Conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 302 de 1996, los productores beneficiarios del FONSA serán clasificados de tal manera que queden habilitados automáticamente para recibir nuevos créditos con cualquier entidad financiera.

ARTÍCULO 13° - DIFUSIÓN Y SEGUIMIENTO DEL FONSA – Dpto. NORTE DE SANTANDER. El Comité Administrativo del Convenio suscrito para la operatividad del FONSA, revisará las condiciones y mecanismos para la difusión y seguimiento del proceso autorizado a través del presente acuerdo.

ARTÍCULO 14° - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige desde la fecha de su aprobación. 17 JUN. 2025


MARTHA VIVIANA CARVAJALINO
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural
Presidente de la Junta Directiva H


GEIDY XIOMARA ORTEGA TRUJILLO
Viceministra de Asuntos Agropecuarios
Secretaria Técnica

Revisó: Margalida Murillo Lozano - Directora de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios
Jorge Enrique Moncaleano - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Hector Felipe Pisso - Oficina Asesora Jurídica HFC
Diego Leandro Vargas Meneses - Oficina Asesora Jurídica
Miguel Ángel Arias - Viceministerio de Asuntos Agropecuarios

Proyectó: Viviane Milena Jimenez Zambrano – Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios